

# DEBATE

## Juicios rápidos, condenas negociadas, órdenes de alejamiento y deterioro del proceso penal

Ramón SAEZ

—Creo que deberíamos entrar a la vista.  
Y, dando unas palmadas.  
—¡Efendi! ¡Ujier! Anuncia la vista. . ¡La vista!  
Echó su guardapolvo blanco de viaje sobre una silla, y, sacando su banda roja de la cartera, se la puso en el acto. Vino el mozo con el café, que se bebió de pie en dos sorbos, y al punto irrumpió en la sala de vistas, seguido por nosotros. El ujier gritó.  
—¡Tribunal!  
Miró el cadí el orden del día y dijo:  
—¡Juicios de contravenciones! Muhammad 'Abd al-Rahim al-Dunf, por no limpiar los gusanos de algodón . . . ausente, 50 piastras. Tihami al- Sayyid 'Unayba, por no llevar a su hijo a vacunar. . . ausente, 50 piastras. Mahmud Muhammad Qandil, por tener un fusil sin licencia. . . . ausente, 50 piastras y confiscación del arma. . . Ausente, cincuenta piastras. . . Ausente, cincuenta piastras. . .  
El cadí volaba entre los juicios como una saeta a la que nada paraba. El ujier no llamaba más que una vez, para seguir el paso del cadí. Al que no oía la llamada, se le daba por ausente, y se le juzgaba en rebeldía. Al que oía la llamada y comparecía, el cadí le interpelaba rápidamente:  
—Tú, buen hombre, dejaste que tu ganado pastara en el campo de tu vecino  
—El origen de la historia, Excelencia. . .  
—No tenemos tiempo de oír historias. . . presente, 50 piastras. ¡Otro!"  
(Tawfiq Al-Hakim, *Diario de un Fiscal rural*, 1937).

Los modales de ese juez galopante, que describe en su relato el escritor egipcio, podrían servir para acercarnos a una cierta realidad de nuestra justicia de lo cotidiano al calor de las últimas reformas.

Durante el año 2002 los juristas asistimos, con gesto impertérrito, a una pobre representación en la escena de la política española. La modificación de la ley de enjuiciamiento criminal que "introdujo" los juicios rápidos fue una especie de suerte de prestidigitación, en el contexto de la campaña publicitaria que denominaron Pacto de Estado por la Justicia. Para calmar la opinión pública, soliviantada por la oposición que afirmaba que el crimen crecía por la torpeza del gobierno, se elaboró una reforma, tramitada de urgencia, que cambió el orden de los párrafos y alteró la numeración de los artículos. Los juicios rápidos ya estaban regulados en la ley desde 1992. La novedad, una desgracia para una organización ausente de criterios de importancia en la jerarquización del trabajo, era la figura de los juicios inmediatos de faltas, ¡nada menos!, y la posibilidad de pronunciar sentencia condenatoria en el juzgado de guardia con la conformidad del imputado. Se ponía el énfasis en lo menos importante.

El movimiento de noria de la producción legislativa se aceleraba, diecinueve reformas han afectado al código de 1995, y retocaron la regulación penal y procesal penal una y otra vez, afectándolas con intensidad, hasta el punto de crear una sensación de vértigo y desconcierto entre los agentes del sistema.

La necesidad de intervención ante la ola del crimen que nos invadía, una construcción artificial que no ha sido confirmada por la realidad, era vivida por los responsables políticos, ese ente que denominamos el legislador, desubicado del Parlamento, y que parece el fogonero de una película de los hermanos Marx, con tal ansiedad que las reformas entraban en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial. En el caso de la criminalización de las propuestas del nacionalismo vasco (convocatoria ilegal de elecciones y referéndum, financiación de partidos disueltos o declarados ilegales) la urgencia se convirtió en atropello de las técnicas y los procedimientos de producción normativa, al colgarse varios nuevos preceptos del código penal de la percha de una ley cualquiera que se tramitaba en el Senado. Lo que vino a demostrar los estrechos límites por los que discurre lo que, ingenuamente, seguimos identificando como el espacio de la soberanía popular, espacio que ya no representa nada, puro ejercicio de poder.

### 1. BALANCE DE LAS REFORMAS PENALES

El balance provisional de esa actividad legiferante, frente a la escasa expectativa que había levantado en el medio, revela un cambio importante en la actividad de la justicia penal. Se celebran pocos juicios rápidos, es cierto, en números similares al período anterior a esa reforma, pero en el juzgado

de guardia se dictan sentencias condenatorias con acuerdo del imputado en uno de cada cinco casos, todos ellos asuntos relacionados con los delitos menos graves. Se ha puesto el dispositivo penal al servicio de las infracciones menores, las únicas que interesan, hurtos en grandes almacenes, delitos contra el patrimonio intentados, ya con fuerza, ya con violencia o intimidación, y las nuevas figuras de violencia familiar que antes eran simples faltas.

El funcionamiento de la justicia penal se ha degradado de la mano de las condenas por conformidad del acusado en el juzgado de guardia. Se acentúan de esa manera dos fenómenos que caracterizaban al juicio criminal de nuestros días: el traslado del efecto estigmatizante de la pena al inicio del proceso, que paradigmáticamente cumplían la detención policial y la prisión provisional, con audiencia en los medios de comunicación, y la apariencia de inmediatez, de democracia en directo, que ofrece la acción del juez de instrucción.

Por otro lado, la experiencia nos indica que se ha inducido una transformación en la criminalidad conocida, la única de la que podemos hablar, la que registra la estadística policial. Como los juicios rápidos se inician por decisiones de la policía y la agenda de los jueces se ha puesto en sus manos, los delitos contra el orden público han crecido sobremanera.

Y los agentes de policía han sido ocupados en otras tareas, lo que provoca más desplazamientos en las cifras del crimen. Eso explica que sean pocos los atestados que se elaboran por tráfico de sustancias tóxicas ilegales al detalle.

Además, hemos sabido por la prensa, algo que reconoció el departamento de Interior, que las comisarías no inician juicios rápidos los viernes ni los sábados, porque requiere la presencia de los funcionarios al día siguiente en el Juzgado, y no hay partidas presupuestarias para pagar las prolongaciones de jornada (problema que se despachó sin empacho mediante otra reforma legal: el art. 797.8º LECrim, redacción por LO 15/2003, dice que el juez no citará a miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieren intervenido en el atestado si su declaración obrara en el mismo).

Los juicios rápidos por delito y los inmediatos por falta han generado una inmensa actividad burocrática que compromete el trabajo de las policías. En el período de dos o tres semanas han de comparecer, en caso de delito, tanto los agentes como los particulares protagonistas del suceso, en tres ocasiones ante oficinas del Estado, la dependencia policial, el juzgado de guardia y el juzgado de lo penal. Como el proceso penal se ha convertido en arena de la campaña electoral, campaña electoral que ha cancelado el tiempo y el espacio al desbordarse y ocupar todo el horizonte de nuestras vidas, se han llegado a señalar juicios rápidos en el mes

de agosto, noche buena y fin de año, para no interrumpir las tareas de limpieza de las calles, bajo la leyenda la basura es desorden. La maldición, comentó un funcionario socarrón, es que te roben y que te obliguen a regresar de vacaciones para acudir al juicio como testigo.

También comprometen la actividad de los juzgados de instrucción, desbordados por esas tareas. La criminalidad grave, cualquiera cuyo análisis ofrezca una cierta complejidad, toda investigación que requiera un mínimo de atención, van a ser postergadas por falta de tiempo y de recursos.

Esta operación llega a deteriorar hasta la función simbólica de la justicia penal, la que provoca tal atracción en quienes demandan de nuevo amparo al sistema.

## **2. PROTECCION A LAS MUJERES VICTIMAS Y NUEVAS FORMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA**

Varios datos introducidos por las reformas legales han venido a acelerar determinados procesos de descomposición. Así, la orden de protección, la elevación a delito de las faltas de lesiones, maltrato de obra y amenazas con armas del artículo 617 del código cuando tienen lugar en el ámbito de las relaciones familiares y las sentencias de conformidad que se producen al inicio del proceso.

La orden de protección establecida por la ley 27/2003, de 31 de julio, pretende un tratamiento integral de todos los aspectos relacionados con el amparo inmediato de las víctimas de violencia doméstica, que confía al juez de instrucción en funciones de guardia. Era necesario configurar un instrumento de coordinación para la eficacia de la protección de las mujeres ante la insatisfacción de la respuesta institucional.

De su aplicación práctica dan cuenta las estadísticas judiciales. En cinco meses, de agosto a diciembre del año pasado, se presentaron 7.869 solicitudes. Se acordaron 8.506 medidas de carácter penal. Entre ellas 362 prisiones preventivas, 4.987 órdenes de alejamiento, 2.186 prohibiciones de comunicación y 971 prohibiciones de residir o acudir a determinados lugares.

Las cifras expresan una expansión del sistema penal mediante decisiones judiciales de adopción de medidas cautelares contra el imputado al inicio del proceso penal.

Cabe preguntarse si esas resoluciones judiciales responden a situaciones de riesgo contra la vida o integridad de las víctimas, en la inmensa mayoría mujeres, o a la presión mediática que condiciona la práctica procesal. Hay que advertir de un fenómeno detectado, ya conocido en otros ámbitos como la medicina, de actuación profesional, de los fiscales y los jueces, a la defensiva. La mejor manera de blindar la

responsabilidad personal de los funcionarios, ante un pronóstico incierto sobre la probabilidad de escalada de la violencia, es instar y adoptar medidas de protección de las denunciadas.

La generalización y uniformidad de la respuesta no permite distinguir con claridad las conductas que merece controlar y prevenir, en parte por la falta de comprensión del fenómeno de la violencia doméstica, en parte por la confusión que propician reformas legales precipitadas, sin objetivos claros, que se suceden para calmar estados de opinión y que envían al subsistema judicial mensajes de rigor punitivo. La justicia a la defensiva es un desastre para la libertad y los derechos del imputado.

Si ocurre una desgracia, el juez y el fiscal podrán estar tranquilos: actuaron como se esperaba. Sin embargo, cuando no se discrimina, cuando se aplica el mismo tratamiento a todos los casos, sin perjuicio de la gravedad de la amenaza y de la existencia de una situación de violencia permanente, no se tiene en cuenta la escasez de medios. Cabe preguntarse si podemos controlar y vigilar el cumplimiento de quince mil medidas cautelares anuales, que afectan a la libertad de circulación de los denunciados. La respuesta es negativa. El mecanismo puede fracasar por un uso desmedido, del que ya dan cuenta las estadísticas y reconocen los protagonistas.

La ley orgánica 11/2003, de 29 septiembre, en el nuevo artículo 153, ha convertido en delito las faltas de lesiones, incluido el daño psíquico que no precisa de tratamiento médico, las faltas de malos tratos de obra sin lesión y las de amenazas con armas en el ámbito de las relaciones familiares o domésticas. Se trata de una intromisión radical del Estado en el espacio de las relaciones personales y familiares. Se sancionan con pena de prisión hechos de violencia menor, anecdótica u ocasional, como un empujón al cónyuge, una bofetada al hijo, un golpe aislado, un insulto o una amonestación que provoque ansiedad pasajera.

De esa manera se banaliza el fenómeno que estaba en el origen de la respuesta penal: la violencia habitual, la que sufre la mujer sometida a la humillación permanente, que degrada su humanidad, la instala en un clima de dependencia física y moral a su pareja, a su hombre. Esa realidad, otra vez, como cuando se hablaba de tres actos repetidos o se calificaba de falta un episodio y se desconectaba de la situación de permanencia, resulta incomprensible por el tratamiento penal que se le dispensa.

La opción del nuevo artículo 153 supone una estación término en el camino de escalada punitiva. Ya no hay un más allá imaginable. Se sancionan conductas leves con penas de prisión de hasta un año, pena que se solapa con la mitad inferior de la prevista para el delito de violencia habitual, que se asocia inexplicablemente, después de la reforma, al de tortura. Y se pone en crisis la coherencia y racionalidad del sistema, ya bastante desequi-

lidad del sistema, ya bastante desequilibrado por interferencias oportunistas.

Por otro lado, la impresión de desproporción se instala entre los aplicadores del derecho, el fiscal y el juez, lo que compromete el castigo efectivo de esas conductas, bajo el conocido efecto de huida.

Si las víctimas comparten el sentimiento de que la justicia penal les devuelve a su requerimiento de protección, a su llamada de alerta, una respuesta inadecuada, como revela la experiencia práctica, ello va a provocar su falta de colaboración. Cuando la denuncia se tramitaba como falta, si la mujer no acudía al juicio la informalidad del procedimiento permitía una solución sencilla: sentencia absoluta por falta de acusación, que no llegaba a formularse. Cuando se prepara un juicio rápido, porque la conducta puede constituir delito, se pone en marcha el esfuerzo burocrático de la policía, de la fiscalía, del juzgado de guardia y del juzgado sentenciador. Ese esfuerzo institucional previo no admite fracasos como la incomparecencia de la víctima, el perdón, el silencio en el caso del cónyuge o los padres, o la mentira. Esos comportamientos no son tolerados por el sistema. La víctima se verá constreñida, su actitud resultará incomprensible para los actores del proceso, incluido el abogado designado para su defensa, que manifestarán su malestar ante su "errático" proceder.

La mujer que denuncia un hecho de violencia o coacción ocasional percibe, cuando conoce los términos de la acusación, que no controla el dispositivo que ha puesto en marcha. En muchos casos hasta un letrado de oficio, designado por el Colegio para asistir a la víctima, se atribuirá su representación, formulará la imputación y petición de condena, sin consultarla ni solicitar su consentimiento: sólo de manera formal ostentará la condición de titular de la acción. De manera frecuente la perjudicada no quiere que su marido o compañero entre en prisión, a diferencia de los casos de violencia habitual. Si son trabajadores inmigrantes, la mujer no desea que le expulsen del país, ya como pena sustitutoria, ya indirectamente como sanción administrativa que desencadena la condena. Porque, ¿quién pagará la pensión de los hijos?

Si la violencia ha sido ocasional, un hecho aislado, las mujeres no consideran justificada la ruptura de la convivencia que implica la orden de alejamiento o la pena accesoria de prohibición de aproximación o comunicación, que en un principio habían aceptado en la aplicación de un protocolo automático. Esas decisiones se están adoptando contra la voluntad de las víctimas. Vivimos la paradoja de un sistema que hace veintitrés años no permitía la separación o el divorcio, que aún requiere causa para la separación, es decir, no basta la mera voluntad de uno de los contrayentes para lograr ese efecto jurídico, y que separa coactivamente a las parejas, sin o contra la voluntad de la esposa o compañera víctima. Todo ello genera su-

puestos de quebrantamiento de la medida cautelar o de la pena con la complicidad de la persona para cuya tutela se han emitido.

La ley penal reproduce, y consolida, una imagen de la mujer como la de un ser débil, indeciso, contradictorio, necesitado de protección, a la que debe ampararse, como a Caperucita, sin demandar su parecer, de ahí que carezca de autonomía en el proceso penal para gestionar su conflicto. Es la misma imagen de la cultura patriarcal en la que se ha generado la violencia contra la mujer como medio de sometimiento a un cierto orden, que explica con precisión la socióloga del derecho Tamar Pitch en su obra "Un derecho para dos".

Por otro, evidencia la evolución en el tratamiento de ese fenómeno, siempre en la senda de las soluciones penales, en el que todo se hace por la mujer, y así se proclama, pero sin contar su opinión.

La falta de colaboración de la víctima, consecuencia de la criminalización de todo el espacio del conflicto familiar sin distinguir lo intolerable de lo leve, se expresa mediante el silencio, el perdón —valor fundamental de nuestra cultura, de origen cristiano, que no tiene juego en el proceso penal, lo que revela su dimensión autoritaria— o la reanudación de la convivencia. Los comportamientos abstencionistas de las víctimas provocan un sentimiento de fracaso en los agentes del sistema, incapaces de comprender, por defecto de información, lo que quieren las mujeres. Fracaso que puede propiciar otra vuelta de tuerca en ese camino, bajo la formulación "más de lo mismo". En la campaña electoral, los partidos insisten en proponer nuevas reformas sin evaluar el efecto de las que se acaban de aprobar.

¿Hacia dónde? En EEUU se utilizan las "no drop policies" que en algunos Estados permiten arrestar a la mujer para conseguir que declare, según informa la penalista Elena Larrauri en su artículo "¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?" También podríamos perseguirlas por encubrimiento. En ese horizonte surgen alternativas que parecen imágenes perversas de la relación medios-fines (proteger a las mujeres).

### **3. JUICIOS RAPIDOS: DEGRADACION DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL**

El día 28 de abril de 2003 entraron en vigor las nuevas formas de enjuiciamiento de delitos por juicios rápidos y de faltas por juicios inmediatos. La experiencia práctica es escasa pero pueden avanzarse algunas observaciones respecto a su funcionamiento.

La agenda de los jueces se puso en manos de la policía, una impostación que ha producido, como era previsible, un gran desajuste. Porque se ha colocado la iniciativa de todo el mecanismo fuera del proceso, en un momento anterior, también la cita-

ción ante el juez de los denunciados, los perjudicados y los testigos, y la propia calificación jurídica de la infracción.

Las cifras conocidas indican que, en la Comunidad de Madrid y en los seis meses primeros de funcionamiento, de los asuntos iniciados como juicios rápidos 705 fueron señalados ante el juzgado penal, 1.275 concluyeron con sentencia de conformidad en el juzgado de guardia y 1.435 no continuaron, es decir fracasaron, ya porque se siguieron como diligencias previas, se sobreesayeron o se transformaron en juicio de faltas. Los datos del decanato de Madrid a 31 de diciembre confirman esa tendencia (2.816 atestados, 1.021 conformidades, 705 señalados para juicio y 1.090 fracasados). El panorama es similar para el resto de Comunidades Autónomas.

Uno de cada tres asuntos de juicio rápido, al menos, tiene un defecto de origen. El juez de instrucción no acepta la valoración de la policía. Lo que determina un esfuerzo burocrático y humano inútil, además de molestias para los ciudadanos que son convocados ante el juez de guardia, por un funcionamiento incorrecto de la Administración difícil de justificar.

Las decisiones sobre prioridades en el trabajo policial provocan transformaciones en el crimen conocido de largo alcance. Así funcionan las cosas en el sistema penal. La sobrecarga que significan los juicios rápidos y las medidas cautelares en protección de las víctimas de violencia doméstica ha determinado en la práctica de los juzgados un descenso inusitado de ciertos delitos.

En esa línea, como se ha señalado antes, cabe destacar el incremento de las infracciones contra el orden público, atentados, resistencias y desobediencias. Consecuencia directa de un modelo que modifica la iniciativa procesal, aumentan, aparentemente ¡claro está!, los crímenes en los que aparecen como víctimas los propios agentes de la autoridad. Sin conexión con la investigación de conductas delictivas, esos casos judiciales son fruto de actuaciones callejeras desreguladas, como el control de documentación, los cacheos, las intervenciones corporales, la indagación sobre efectos personales, las redadas. En muchos casos, como ha descrito la sociología criminal, se trata de justificar actos de abuso policial, de los que nadie habla ni se preocupa, como si viviéramos en el mejor de los mundos posibles.

La validación en el juzgado de guardia de casos en los que una actuación policial sin motivo aparente, desde la perspectiva de la prevención o la persecución de los ilícitos, concluye con un ciudadano lesionado, detenido y denunciado por un atentado o conducta afín, evidenciaría, de manera inequívoca, la degradación de la función garantizadora del juez y la ocupación de espacios jurisdiccionales por la policía.

#### 4. JUSTICIA NEGOCIADA E INDEFENSION

El número de sentencias de conformidad que se producen en el juzgado de guardia son considerables. Es el resultado estrella desde el punto de vista de la eficiencia del sistema. En la región de Madrid, para los seis primeros meses, 1.275 asuntos finalizaron de esa manera. Casi el doble de los que fueron señalados para su enjuiciamiento en el juzgado de lo penal. Lo que representa uno de cada cinco asuntos conocidos por ése órgano de enjuiciamiento. La proporción, también aquí, es similar en el resto de los territorios.

El artículo 801 LECrim prevé esa forma anormal de terminación del proceso con el incentivo de la reducción de una tercera parte de la pena solicitada. Forma anormal de conclusión que en el juzgado de guardia, también en el juzgado de lo penal, se ha transformado en el modo ordinario, incluso el fundamental. De esa manera la delincuencia menos grave, de entre ella la sancionada con penas de prisión inferiores a tres años, se resuelve mediante lo que se ha llamado la justicia negociada.

La conformidad es otro instrumento que reduce el espacio jurisdiccional dentro del propio proceso, lo que provoca más cesiones de protagonismo a la policía y al fiscal, una suerte de desjudicialización parcial.

Cuando el acuerdo se produce en el momento de la iniciación del proceso, a las pocas horas de la denuncia, supone una convalidación absoluta del trabajo policial. Su generalización, siguiendo las pautas de la eficacia y la eficiencia propias del funcionamiento del mercado, supone una renuncia del sistema de garantías de la libertad que integran el derecho al proceso debido. Y nos aproxima al modelo de justicia penal que ha producido en EEUU un sistema de barbarie organizada, diagnóstico que se sustenta en el increíble nivel de encarcelamiento y de control formal de sectores enteros, los más desfavorecidos, de la población.

El procedimiento de la conformidad no está regulado en la ley de enjuiciamiento. Se trata de una especie de negociación secreta que se desenvuelve en dos fases. La primera entre el fiscal y el abogado. El encuentro profesional se produce entorno al ofrecimiento y aceptación de las penas mínimas, sobre la base de no discutir el relato de hechos imputados en el acta de acusación ni la calificación jurídica, que siempre resulta indemne. En una segunda fase el abogado convence al imputado de la bondad del acuerdo, con el acicate en el juzgado de guardia de la reducción de pena. Se trata de dos diálogos verticales, escalonados, entre sujetos procesales que se encuentran en posiciones desiguales.

La lógica de las cosas informa cómo las personas en las organizaciones que tienen defectos de motivación se movilizan según los criterios del mínimo

esfuerzo. Que jueces y abogados de oficio pertenecen a profesiones desmotivadas lo expresa el clima moral de la magistratura y la evolución de la profesión de abogado, en la que muchos elementos están instalados en el umbral de la supervivencia económica. No es fácil encontrar otras explicaciones a ese fenómeno de incremento de las conformidades. Los juristas conocen la problemática de la prueba y de su producción, la complejidad de la testifical, sus límites, la dificultad de establecer un pronóstico de condena sobre la base de la hipótesis acusatoria.

El modelo de la justicia negociada descansa en dos piezas. En primer lugar en el abogado de oficio, designado para la defensa de los imputados sin recursos, mayoría en nuestro proceso penal. En última instancia en el juez.

Los acuerdos se realizan, de manera casi exclusiva, en procesos donde la defensa es dirigida por un abogado de oficio. Es una conclusión que se apoya en la experiencia profesional. Una investigación empírica, de la que carecemos, lo confirmaría.

En la subcultura del medio se han disuelto las cautelas respecto a la conformidad, que ha asumido un estatuto de normalidad. Los discursos de los actores institucionales que se hallan en la base de ese proceso de normalización son de tipo económico ("no podríamos responder al crecimiento de asuntos") o prácticos ("si negocian la condena es porque son culpables"). En los abogados, la narración justificativa descansa en la convicción de que el acuerdo garantiza el mal menor, sabedores de que los jueces aplican las sanciones mínimas sólo como recompensa por la declaración de culpabilidad, no cuando se ven "obligados" a celebrar el juicio.

La garantía de defensa quiebra cuando el sistema se desarrolla en esos términos. He presenciado sesiones de juicio en las que diez abogados de oficio, de diez asuntos señalados, pactaban o intentaban pactar con el fiscal.

Pero también fracasa el control judicial de la conformidad, a la que se refiere expresamente la ley (art. 801.2º). El artículo 787.3º en su última redacción, de momento, ya que ha sido modificado en dos ocasiones en un año (L 38/2002, de 24 octubre y LO 15/2003, de 25 noviembre), pide al juez que se cerciore si el acusado ha prestado su conformidad libremente, es decir, con conocimiento de sus consecuencias, y le obliga a continuar el juicio en caso de duda.

Cuando el juez demanda su opinión, el acusado dirige su mirada al abogado, que afirma con un gesto de cabeza y le señala qué debe responder. Las gentes, pobres gentes en el lenguaje moral de Dostoyevski, no conocen el funcionamiento del proceso o tienen un conocimiento muy limitado. Esa situación se agrava en el caso de los extranjeros. Están rendidos a las directrices del abogado, que es su guía y su tabla de salvación. Por falta de

información, el imputado está incapacitado para tomar una decisión sobre la conveniencia de declararse culpable y aceptar la condena a cambio de una pena mínima.

La conformidad resulta recomendable en dos casos: cuando la entidad de los indicios permita afirmar un pronóstico de que la prueba resultará incontestable o cuando la prueba pueda perjudicar la posición de partida del acusado y determinar una calificación más grave en las conclusiones definitivas. Desde esas pautas, la conformidad, que es una adhesión a la pretensión del fiscal, no puede convertirse en la primera estrategia de defensa. Además, se renuncia a indagar la posible existencia de causas de inimputabilidad o de justificación, que requieren la práctica de la prueba.

En muchos supuestos no puede hablarse de ejerci-

cio del derecho de defensa, siquiera de manera formal. Se evidencia así una renuncia en todo el frente. Los Colegios de Abogados deberían plantearse cómo formar a quienes trabajan en el turno de oficio, frente a la lógica del mercado, en valores fuertes relacionados con la defensa de la libertad de los desfavorecidos en un proceso que reproduce la desigualdad social. Sus retribuciones deberían contemplar esa situación para promover una práctica profesional de defensa en serio de los derechos del acusado, es decir desincentivadora de las conformidades.

Mientras se produce un desplazamiento de la carga de trabajo, directamente de la Comisaría al juzgado de ejecutorias, habría que elaborar culturas en la jurisdicción capaces de resistir al encanto de la mal llamada justicia negociada.